

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 058

Ejecutivo

Rad. 760014003031201900802-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL', 'RAMA JUDICIAL', 'JUEZ', and 'CALI - VALLE'.

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 059

Ejecutivo

Rad. 760014003031201600844-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL', 'RAMA JUDICIAL', 'JUEZ', and 'CALI - VALLE'.

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 063

Ejecutivo

Rad. 760014003031201700397-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo. Igualmente, se citará al apoderado de la parte actora Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.939 y T.P. No. 214.480 del C.S.J., para el día Lunes 30 de Agosto de 2.021 a las 10:00 A.M. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

SEGUNDO: CITAR al apoderado de la parte actora Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.939 y T.P. No. 214.480 del C.S.J., para el día Lunes 30 de Agosto de 2.021 a las 10:00 A.M

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto del memorial visible a folio 62 y anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 056

Ejecutivo

Rad. 760014003031201700656-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito obrante a folio 62 y anexo del presente cuaderno, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares conforme lo dispuso el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1.608 del 06 de Agosto de 2.018, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

SEGUNDO: Reproducir el dirigido a la Secretaría de Tránsito y Entidades financieras de ésta ciudad, conforme se ordenó mediante Auto Interlocutorio No. 1.608 del 06 de Agosto de 2.018, en su numeral segundo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL', 'RAMA JUDICIAL', 'JUEZ', and 'CALI - VALLE'.

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2.021.

Oficio No.969

Señores
SECRETARÍA DE TRANSITO
La Ciudad

Ref: EJECUTIVO
Dte: FINESA S.A.
NIT. 805.012.610-5
Ddo: PEDRO ANTONIO VICTORIA PEREZ
C.C. 94.417.333
Rad. 760014003031201700656-00

Comunico a Usted, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1.608 de fecha 06 de Agosto de 2018, declaró terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, queda sin ningún efecto legal nuestro Oficio No. 3.048 del 02 de noviembre de 2.017, mediante el cual se le comunicó el **EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACA HPM-207**, de propiedad del señor **PEDRO ANTONIO VICTORIA PEREZ**, identificado con C.C. No. **94.417.333**.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2.021.

Oficio No. 970

Señor Gerente

La Ciudad

Ref: EJECUTIVO
Dte: FINESA S.A.
NIT. 805.012.610-5
Ddo: PEDRO ANTONIO VICTORIA PEREZ
C.C. 94.417.333
Rad. 760014003031201700656-00

Comunico a Usted, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1.608 de fecha 06 de Agosto de 2018, declaró terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, queda sin ningún efecto legal nuestro Oficio No. 3.048 del 02 de noviembre de 2.017, mediante el cual se le comunicó el **EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACA HPM-207**, de propiedad del señor **PEDRO ANTONIO VICTORIA PEREZ**, identificado con C.C. No. **94.417.333**.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto del memorial visible a folio 26 y anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 060

Ejecutivo

Rad. 760014003031201800508-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito obrante a folio 26 y anexo del presente cuaderno, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso y el desglose de la demanda y/o anexos, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y/o anexos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto del memorial visible a folio 41 - 47 y anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 061

Ejecutivo

Rad. 760014003031201900056-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito obrante a folio 41 - 47 y anexo del presente cuaderno, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso y el desglose del título y/o documentos que sirvieron de base para la acción. Igualmente al apoderado judicial autoriza al señor SANTIAGO RUALES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.088.001, para el retiro de los documentos, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título y/o documentos que sirvieron de base para la acción.

TERCERO: AUTORIZAR al señor SANTIAGO RUALES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.088.001, para el retiro de los documentos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 057

Ejecutivo

Rad. 760014003031201900802-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL', 'RAMA JUDICIAL', 'JUEZ', and 'CALI - VALLE'.

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto del memorial visible a folio 62 - 69 y anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 062

Ejecutivo

Rad. 760014003031202000091-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito obrante a folio 62 - 69 y anexo del presente cuaderno, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desglose de los títulos base de la presente ejecución, demanda y anexos. Igualmente al apoderado judicial autoriza a las señoras ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.978.162, y NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.067.467, para el retiro de los documentos, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

DISPONE:

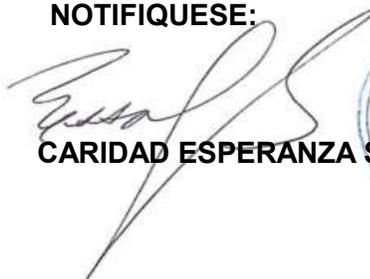
PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título y/o documentos que sirvieron de base para la acción.

TERCERO: AUTORIZAR a las señoras ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.978.162, y NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.067.467, para el retiro de los documentos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando, sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.0939
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031202000259-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 066 del 26 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente funda su solicitud en que subsano dentro del término, esto es el 25 de agosto de 2020, las irregularidades señaladas por el despacho, dentro del auto interlocutorio No. 612 del 06 de agosto de 2020. Por lo expuesto la Dra. Ramon solicita al despacho reponer el auto interlocutorio No. 066 del 26 de enero de 2021 y en caso contrario solicita en subsidio el de apelación.

CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál es la resolución que en su lugar corresponde.

Revisada la respectiva correspondencia virtual del despacho, se logra confirmar lo manifestado por la recurrente, en cuanto a término y subsanación en debida forma.

Por lo anterior, y como quiera que le asiste la razón a la Dra. María Elena Ramon apoderada de la parte actora, por cuanto, cumplió a cabalidad y dentro del término la respectiva subsanación de la presente demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR auto interlocutorio N° 066 del 26 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, por las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE Con Nit: 890.300.279-4 Representado legalmente por LEILMAN ARANGO DUEÑAS** mediante apoderada judicial, contra **MONICA PATRICIA**

HERNANDEZ LENIS C.C. 66.923.979, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$54.278.419.00)**, como capital insoluto del pagaré No. 20371236.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo capital desde el día **24 de junio de 2020**, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

TERCERO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-08-2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON. Favor provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2.021.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0943

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000438-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON** apoderado de la parte demandante, donde solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ordene el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, como quiera que no se decretaron medidas no habrá pronunciamiento al respecto de estas, sin condena en costas. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: **ORDENAR** desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada.

Tercero: **Sin condena** en costas a las partes.

Cuarto: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del escrito de renuncia del poder conferido, obrante a folios 37-42. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 Agosto de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 945

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900608-00

Entra el Despacho a decidir lo pertinente al escrito allegado por el **Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**, identificado con **C.C. No. 79.532.391** y **T.P. # 67070 del C.S.J.**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, mediante el cual renuncia al poder otorgado. Por ser procedente y conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se procederá aceptar la renuncia del poder,

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva al **demandado FERNEY MARTINEZ AGRAY**, en mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTASE LA RENUNCIA, presentada por el **Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**, identificado con **C.C. No. 79.532.391** y **T.P. # 67070 del C.S.J.**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, conforme a las razones por este expuestas.

Segundo: Ordenar al representante legal de BANCO POPULAR S.A., Con NIT. 8600077389, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO al demandado al demandado FERNEY MARTINEZ AGRAY, identificado con C.C. No. 1117497256.**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

Tercero: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Caridad Esperanza Salazar Cuartas'.



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente expediente se observa pendiente de resolver solicitud expresa del Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, presentada el 19 de Marzo de 2021. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0940
Ejecutivo
Radicación 760014003031202000407-00.

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, ha solicitado el retiro de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente.

Por lo anterior, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder con la cancelación en el libro radicator y en el sistema siglo XXI, y posterior archivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante a folios 38-47. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 937

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900564-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ALFREDO GUTIERREZ TABORDA, identificado con C.C. No. 94.385.309**, fue notificado por Aviso tal y como aparece a folio 38-47 del Interlocutorio No. 1.856 del 8 de Noviembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

MAR CARGO SAS Con NIT. 900.530.626-9 representado legalmente por JAVIER ARMANDO MANTILLA RAMIREZ, quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra el demandado **ALFREDO GUTIERREZ TABORDA, identificado con C.C. No. 94.385.309**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.856 del 8 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ALFREDO GUTIERREZ TABORDA, identificado con C.C. No. 94.385.309**, fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 38-47, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALFREDO GUTIERREZ TABORDA, identificado con C.C. No. 94.385.309**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.856 del 8 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$320.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 - 08 -2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 938

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000236-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.251.816** fue notificado por Aviso del Interlocutorio No. 591 del 06 de Agosto de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" Con NIT. 900.295.270-2, representada legalmente por JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA, quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra el demandado **MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.251.816,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 591 del 06 de Agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.251.816,** fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.251.816**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 591 del 06 de Agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$594.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 - 08 -2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitres (23) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0941

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000417-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **GUILLERMO ARLEY TULANDE FERNANDEZ C.C. 76.333.342**, quien fue notificado al correo electrónico Guillermo.tulande@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.324 del 15 de Marzo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **GUILLERMO ARLEY TULANDE FERNANDEZ C.C. 76.333.342**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.324 del 15 de Marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **GUILLERMO ARLEY TULANDE FERNANDEZ C.C. 76.333.342**, fue notificado al correo electrónico Guillermo.tulande@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.324 del 15 de Marzo de 2.021, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **GUILLERMO ARLEY TULANDE FERNADEZ C.C. 76.333.342**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.324 del 15 de Marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.252.373.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitres (23) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.0942

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000431-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ALEJANDRO PERDOMO GUTIERREZ C.C. 16.592.258**, quien fue notificado al correo electrónico aperguti@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.885 del 27 de Octubre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit: 890.903.937-0, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ALEJANDRO PERDOMO GUTIERREZ C.C. 16.592.258**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.885 del 27 de Octubre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ALEJANDRO PERDOMO GUTIERREZ C.C. 16.592.258**, quien fue notificado al correo electrónico aperguti@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.885 del 27 de Octubre de 2.020, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALEJANDRO PERDOMO GUTIERREZ C.C. 16.592.258**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.885 del 27 de Octubre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.422.684.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 24-08-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Agosto de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 059

Ejecutivo

Rad. 760014003031201600844-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo.

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL', 'RAMA JUDICIAL', 'JUEZ', and 'CALI - VALLE'.

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Agosto de 2.021

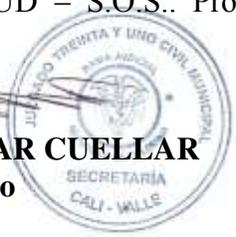
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de cumplimiento de la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S.. Provea Usted.

Cali, 23 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 936
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031202000455-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el trámite incidental, observando esta instancia, que se dejó constancia del envío el día 20 de Julio de 2021, E-mail a los correos electrónicos riesas@riesas.com; juridico@lostreseditores.com; marlon@riesas.com, de la accionante sociedad LOS TRES EDITORES, representada por el señor LUIS EDUARDO QUINTERO PEREZ, sin que a la fecha de hoy se evidencie interés alguno por parte del accionante para resolver de fondo su reclamación. Por su parte, la accionada nos informa del cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 185 del 22 de Octubre de 2020.

Por lo anterior, queda claro que no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y al no obtener respuesta por parte de la accionante, se procederá al archivo del mismo. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

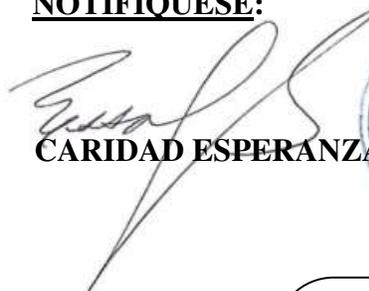
RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 185 del 22 de Octubre de 2020.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de cumplimiento de la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S.. Provea Usted.

Cali, 23 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 935
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031202100343-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el trámite incidental, observando esta instancia, que se dejó constancia del envío el día 20 de Julio de 2021, E-mail al correo electrónico vivibuiaya@gmail.com, de la señora VIVIANA BUITRAGO AYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.640.861, como agente oficiosa de la incidentalista SARA ORDOÑEZ DE LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.804.638, sin que a la fecha de hoy se evidencie interés alguno por parte de la accionante para resolver de fondo su reclamación. Por su parte, la accionada nos informa del cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 109 del 11 de Junio de 2021.

Por lo anterior, queda claro que no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y al no obtener respuesta por parte de la accionante, se procederá al archivo del mismo. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

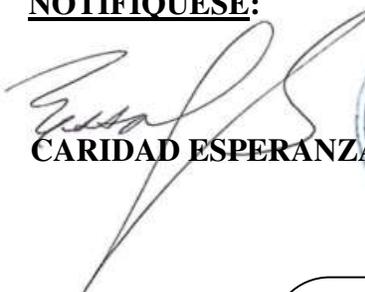
RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 109 del 11 de Junio de 2021.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario